



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 31

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 77, 80, 81, 271, 285, 359 Fracciones I, II y III, 360, 363, 364 segundo párrafo, 366 último párrafo, 372 y 373 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 77.- El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, los nombres y apellidos y domicilio de las personas que intervienen como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

ARTICULO 80.- Extendida el acta de adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

ARTICULO 81.- El juez o tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 271.- El parentesco civil en la adopción simple es el que se produce por esta misma y se limita al adoptante y al adoptado.

ARTICULO 285.- En la adopción simple el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

ARTICULO 359.- El marido y la mujer, o la persona mayor de veinticinco años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores siempre que el adoptante tenga diecisiete años o más que el adoptado y a personas con incapacidad, aun cuando estas sean mayores de edad, acreditando además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para él o las personas que trata de adoptar, atendiendo al interés superior de la misma;y

III.- Que el adoptante es persona de reconocida probidad.

ARTICULO 360.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad y de diferencia de edad a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 363.- El menor que haya sido adoptado bajo la forma de adopción simple podrá impugnar dentro del año siguiente a la mayoría de edad; la persona con incapacidad que hubiese sido adoptado en esta misma modalidad, y en el caso de que dicha incapacidad hubiese desaparecido, podrá impugnar su adopción al cumplir su mayoría de edad.

ARTICULO 364.- El que adopta...

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente.

ARTICULO 366.- Para que la adopción...

I.- ...

II.-...

III.- ...

IV.- ...

Si el menor que va a adoptarse tiene más de doce años será necesario su consentimiento para la adopción. En el caso de personas con incapacidad, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad, será necesario el consentimiento del mismo.

ARTICULO 371.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limita al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el Artículo 139.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 372.- Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, con excepción de la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

ARTICULO 373.- La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado si este hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiere consentido en la adopción siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan a los Artículos 77 un segundo párrafo, Artículo 80 segundo párrafo, un segundo párrafo al Artículo 271, un segundo párrafo al Artículo 285, 359 Bis, 366 Fracción V, Capítulo IV correspondiente al Título Quinto del Libro Primero, 374 Fracción III, Capítulo V correspondiente al Título Quinto del Libro Primero, 379 bis, 379 ter, 379 quater, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 77.- El acta de adopción...

En los casos de adopción plena se levantará un acta, en los mismos términos que la que se expide en la de nacimiento para los hijos consanguíneos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 80.- Extendida el acta de ...

En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en el juicio.

ARTICULO 271.- El parentesco civil...

El parentesco en adopción plena, es el vínculo que existe con los ascendientes y descendientes del adoptante, así como los colaterales de éste.

ARTICULO 285.- En la adopción simple el adoptante ...

En adopción plena la obligación se extenderá a los ascendientes y descendientes de los adoptantes, así como a los colaterales de éste.

ARTICULO 359 BIS.- Con excepción de lo enunciado en la fracción III del Artículo anterior, cuyo procedimiento será determinado por el Juez. Lo demás relacionado con el mismo artículo, se comprobará exhibiendo el o los adoptantes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I.- Curriculum vitae;
- II.- Certificado médico de buena salud expedido por una institución oficial, resultado de pruebas aplicadas para la detección del S.I.D.A., biometría hemática, química sanguínea;
- III.- Copia certificada del acta de nacimiento y/o matrimonio;
- IV.- Constancia de trabajo especificando puesto, sueldo y antigüedad;
- V.- Carta de residencia de cada uno de los solicitantes; y
- VI.- Copia de identificación de cada uno de los solicitantes.

ARTICULO 366.- Para que la adopción...

- I.- ...
- II.-...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren aceptado al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

ARTICULO 374.- La adopción...

- I.- ...
- II.- ...
- III.- Cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Libro Primero
De las personas
Título V
De la filiación y paternidad
Capítulo V
De la Adopción Plena

ARTICULO 379 BIS.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia de el o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.

ARTICULO 379 TER.- Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 366 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o la madre del menor que se pretenda adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

ARTICULO 379 QUATER.- Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes contando con autorización judicial:

Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad; si fuere menor de edad se requerirá del consentimiento de los adoptantes.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga el último párrafo del Artículo 60 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia un día después de su publicación en el Periódico Oficial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO SEGUNDO.- Las adopciones que se encuentren en trámite a la fecha de la publicación de las presentes reformas se resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta antes de la publicación del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Las adopciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán convertirse a plena, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos por este Decreto.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 27 de mayo de 1999.
DIPUTADO PRESIDENTE**

LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.

DIPUTADA SECRETARIA

LIC. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRIGUEZ.

DIPUTADA SECRETARIA

LIC. MARIA LAURA LERIN DE LEON.